TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: **EXP. No. 54-518-31-84-002-2023-00176-01**
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA - PAMPLONA
ACCIONANTE: **PEDRO DAVID LABRADOR TORRES**
ACCIONADOS: **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 149

I. A S U N T O

Se resuelve la **IMPUGNACIÓN** formulada por el señor **PEDRO DAVID LABRADOR TORRES** frente al fallo proferido el pasado 14 de septiembre por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia, en tanto declaró improcedente la protección constitucional invocada frente a la **ARL Positiva.**

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud[1]

Relata el accionante que en el ejercicio de sus labores para la empresa *Cálculo Ingeniería*, el 13 de septiembre de 2021 sufrió un accidente laboral tras caer dentro del "*concreto*", quedando su rodilla derecha atrapada, circunstancia que le generó "*fractura y apertura de meniscos"*, por lo que, el mismo día realizó el reporte respectivo a la ARL con el fin de que le brindara la atención pertinente.

Refiere que actualmente y desde la fecha del accidente se encuentra incapacitado. Que el pasado 17 de agosto le fue practicado procedimiento quirúrgico de "*artroscópica*"[2] en la ciudad de Cúcuta, lugar donde no vive ni reside.

Agrega que los gastos de traslados locales han sido por su cuenta propia porque la ARL no ha querido cubrir los mismos, excusándose e imponiéndole trámites administrativos

[1] Archivo 02 expediente 1ª instancia
[2] Menciona el accionante que los gastos de traslado locales han sido cubiertos por el mismo.

inoficiosos, por lo que requiere una pronta respuesta para poder iniciar el proceso de recuperación y retornar al trabajo. Destaca que usa muletas y no puede caminar.

De acuerdo con lo aludido solicita: **(i)** le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad humana ante su desmejoramiento; **(ii)** le autoricen los servicios de traslados locales y toda la atención de manera integral en el proceso post operatorio, **(iii)** también que se prevenga a la accionada para evitar futuras negativas o demoras de carácter administrativo en la prestación del servicio; **(iv)** finalmente, se autorice a la entidad que resulte condenada para que una vez cumpla la tutela, repita el costo en contra del FOSYGA.

2. Admisión de la tutela y actuación en primera instancia

Mediante proveído del 08 de septiembre actual[3], el Juzgado cognoscente admitió este resguardo constitucional en contra de ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., a quien corrió traslado y concedió término para que ejerciera el derecho de defensa, al tiempo que requirió tanto del accionante como de la entidad accionada información que consideró necesaria.

Requerimiento que fue atendido, en principio por el actor[4], informando que no tiene propiedades, paga arriendo, no declara renta porque no tiene bienes, está vinculado con *Cálculo Ingeniera,* tiene dos años del accidente, el 17 de agosto de 2023 la ARL Positiva le autorizó el procedimiento quirúrgico en la ciudad de Cúcuta y el cirujano que lo operó le ordenó guardar reposo, que no puede caminar y está usando muletas; pero que la ARL positiva no le ha otorgado los gastos de traslados locales que ha requerido tanto en la ciudad de Cúcuta como en Bucaramanga, donde no vive ni reside.

Agrega, que la única forma que la ARL Positiva le responda es por acción de tutela, que el 17 de agosto lo operaron y le dieron salida a media noche de ese día, debiendo cubrir por su cuenta los gastos de pasaje en taxi en la ciudad de Cúcuta, pese a que el Decreto 1295 de 1994 del Ministerio de Salud y Protección Social establece que toda ARL administradora de Riesgos Profesionales tiene la obligación de asumir los gastos de traslado que sean necesarios para la prestación de los servicios de salud a los pacientes que no puedan movilizarse o caminar; así reitera el incumplimiento de la entidad accionada frente a los traslados fuera de su lugar de residencia.

Posteriormente, insiste[5], en que además de no tener trasportes locales tampoco ha obtenido los reembolsos, no tiene recursos económicos para pagar las carreras en taxi, que a partir del 17 de agosto son seis traslados que la ARL no le reconoció, al igual que

[3] Archivo 06 ídem
[4] Archivo 08 ídem
[5] Archivo 09 ídem

el del 18 siguiente que debió asistir por urgencias a la Clínica Medical Duarte, ni el del 25 del mismo mes que "*le quitaron los puntos*"; ni el 07 de septiembre que llegó a Bucaramanga. Que debió pagar los taxis desde los aeropuertos de la ciudad de Cúcuta y Bucaramanga hasta los hoteles en los que se encontraba hospedado.

Afirma[6] que le ha correspondido pagar de su bolsillo los gastos de traslado local, por cuanto, si bien la entidad accionada le informa que la gestión de reembolso bajo la solicitud 38798798 se encuentra autorizada, esos recursos no le han sido depositados, razón por la cual pide que la empresa le enseñe el soporte de consignación de ese dinero a su cuenta de ahorros Bancolombia.

Acota[7] que a causa del fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2021, después de dos años de su accidente laboral le realizaron la operación. El Cirujano que atendió su procedimiento de rodilla en la Clínica Medical Duarte dentro de la historia clínica de fecha 17 de agosto de 2023 relacionó el diagnóstico de fractura de la epífisis inferior de la tibia. Arguye que la ARL no le reconoce una fractura que vio y reparó aquel médico.

Además, anexa soporte de respuesta de la entidad POSITIVA al PQRD que él mismo realizó. Solicitó allí la adición del *diagnóstico S823 fractura de la epífisis inferior de la tibia* a los diagnósticos calificados de origen laboral. Dentro del escrito se consigna: *"frente a su solicitud, le indicamos que, el caso fue puesto en conocimiento de nuestro equipo interdisciplinario de medicina laboral, el cual determinó que, es importante allegar los exámenes paraclínicos radiografía, resonancia magnética los cuales confirmen la primera vez donde se reporta dicha fractura para el análisis por medicina laboral".* Se enuncia que una vez se tengan esos documentos se deben enviar por correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co.

Indica[8] que ha tenido que pagar todos los desplazamientos en las ciudades de Cúcuta y Bucaramanga para asistir a sus tratamientos médicos pese a que la Aseguradora prometió un auxilio económico. Rembolso de trasporte que no llegó.

Por último, dice[9] que la empresa *Cálculo Ingeniería* se encarga de depositarle a su nómina la quincena, devenga el sueldo mínimo legal, además expone que aquella requiere las incapacidades médicas para radicarlas en la oficina principal.

Con auto de 13 de septiembre actual[10] el juzgado fallador requirió del Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales el link de consulta de la

[6] Archivo 015 ídem
[7] Archivo 016 ídem
[8] Archivo 017 ídem
[9] Archivo 019 ídem
[10] Archivo 14 ídem

totalidad del expediente *(incluyendo trámites incidentales)* correspondiente a la acción de tutela No. 54-518-31-12-002-2021-00132-00 promovida por el accionante contra la ARL Positiva.

3. Intervención del accionado[11]

El Representante Legal de POSITIVA ARL, a través de apoderado judicial, revela que al realizar el reconocimiento a los sistemas de información de la compañía, se encontró que el accionante reporta un evento el (13/09/2021), del cual derivaron las patologías de origen laboral "*CONTUSION DE LA RODILLA (S800), OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS (M233), ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA (S836), OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA (M705) y TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA (M232)"*

Adicionalmente, informa que de conformidad con las asignaciones del Sistema de Seguridad Social en Colombia, en particular las disposiciones de la Ley 776 de 2002, a esa entidad le corresponde "*la atención asistencial, económica y administrativa de los eventos y/o patologías formalmente definidos de origen laboral, durante su rehabilitación y extendiéndose hasta el mantenimiento en óptimas condiciones de las secuelas que pudieran generarse";* por lo tanto con ocasión al accidente de trabajo acontecido al señor Labrador Torres, esa Administradora "*ha garantizado las correspondientes prestaciones asistenciales, sin que se evidencie algún servicio médico pendiente por autorizar".*

Aclara que este caso ya cuenta con un fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona desde el año 2021, el cual presenta varios incidentes de desacato en contra de la ARL, el más reciente realizado en agosto de 2023. Para la Compañía de Seguros el interponer una nueva acción de tutela con relación a los *mismos precedentes*[12] es una acción de "t*emeridad*" que llevaría a un desgaste del aparato judicial.

Dice que el señor Pedro David tiene una serie de patologías originadas en causas laborales; en consecuencia, la ARL le ha brindado el tratamiento médico correspondiente incluyendo los traslados requeridos para su atención. Para lo que nos interesa observar, manifiesta que el proveedor **ESI-VANS** designado para llevar a cabo el desplazamiento del accionante hizo saber a la ARL que fue víctima de malos tratos por parte del sr. **Labrador** motivo por el cual informó que dejaría de brindar la prestación de traslados. Al respecto POSITIVA remite un memorial al accionante requiriéndole su deber como receptor del servicio a "*respetar al personal responsable de las prestaciones y administración de servicios de salud"* y *"usar adecuada y racionalmente las*

[11] Archivo 10 idem
[12] Bajo artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

prestaciones ofrecidas", pese a ello el usuario siguió con su actuar abusivo. Para los efectos decidió que *"**los traslados se realizaran por la modalidad de reembolso**"* a fin de evitar choques entre el consumidor y el profesionista - situación informada con el radicado SAL-2023 01 005 370885.

Frente al tratamiento integral, la ARL recalca la no pertinencia de lo rogado, dado que el resguardo de la prestación del servicio de salud debe estar acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden judicial. Se tiene que, de acuerdo con lo acreditado, su representada hasta el momento ha cumplido su obligación frente a los servicios de salud por cuanto aquí no habría vulneración a derechos fundamentales. Los hechos y la normativa dejan a la luz la falta de legitimación por pasiva por parte de Positiva Compañía de Seguros.

De conformidad a lo expuesto, solicita se decida la improcedencia de la acción de tutela en contra de su representada con base a los Postulados Constitucionales y el material probatorio allegado.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN[13]

El **Juzgado cognoscente,** si bien halló cumplidos los requisitos de procedibilidad de – legitimación en la causa por activa y pasiva, e inmediatez -, no aconteció lo mismo respecto al presupuesto de subsidiariedad, aspecto frente al cual precisó:

Luego de traer a colación el objeto y decisión del fallo de tutela de fecha 16 de noviembre del 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona dentro del radicado 54-518-31-12-002-2021-00132-00, concluye que el origen del presente amparo "*fue el accidente laboral que sufrió el accionante, siendo operado de su rodilla derecha y encontrándose a la fecha en recuperación",* por lo tanto, "*existiendo un fallo de tutela que amparó sus derechos fundamentales y ordenó el tratamiento integral, pretensiones que mediante esta vía eleva",* para el Juez de instancia, las actuales demandas del actor*, "ya fueron objeto de estudio y decisión por parte de la señora Juez SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES del DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA".*

En ese orden consuma:

> "*(…) que lo pretendido por el actor en el referido proceso de tutela y los hechos en que dieron lugar a éstos, guardan total coincidencia con la presente solicitud de tutela, conducta ésta reprochable, pues constituye un ejercicio temerario de la acción de tutela y un abuso de este mecanismo constitucional.*

[13] Archivo 20 id

> *En efecto, el fundamento fáctico de la presente solicitud de amparo, de cara aquél que soportó la presentación de la tutela a la que se ha hecho referencia, demuestran indefectiblemente que el tutelante no está conforme por el no pago de transporte municipal por parte de la ARL y solicita igualmente la atención de manera integral en su proceso post operatorio".*

Así las cosas y considerando que la entidad accionada informó el deber legal (*Ley 776 de 2002)* que tiene de otorgarle al actor "*la atención asistencial, económica y administrativa de los eventos y/o patologías formalmente definidos de origen laboral, durante su rehabilitación y extendiéndose hasta el mantenimiento en óptimas condiciones de las secuelas que pudieran generarse, con ocasión del accidente de trabajo acontecido por el señor Labrador Torres";* y que además "*el servicio de transporte se le venía prestando a través de la empresa de transportes ESI-VANS único proveedor de traslados en la zona donde reside el accionante, pero debido a los malos tratos con sus proveedores ésta no siguió prestando el servicio por lo que le dieron la posibilidad de que él como usuario adquiera un servicio de traslados que considere cómodo tanto para él como para su perro de compañía y solicitara el reembolso".*

Para el Juez de instancia, sería procedente dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, ante el evidente estado de indefensión en el que se encuentra el actor lo exoneran de las consecuencias jurídicas que establece una actuación temeraria, esto, al hallarse en proceso *post operatorio* y tener que desplazarse a otros lugares diferentes a su domicilio, son circunstancias, que para el *a quo* ponen al accionante "*en un escenario de protección que justifica el hecho de incoar nuevamente una tutela",* quien además evidenció que ignoraba que la duplicidad de acciones daría lugar a la temeridad.

Por lo anterior, para el funcionario fallador "*el amparo solicitado no puede deprecarse por este medio constitucional toda vez que deberá acudir al incidente de desacato en caso de que considere que no se ha dado el transporte municipal toda vez que se ordenó prestar de manera integral los servicios médicos-asistenciales al Señor PEDRO DAVID LABRADOR TORRES por sus patologías.*

Agrega que, "*el hecho de que el tutelante critique la actividad desplegada por la ARL POSITIVA con ocasión de la orden de tutela que se dictó en el proceso No. 2021-00132-00, no lo autoriza para que interponga un sinnúmero de tutelas con el fin de que se le dé tratamiento integral para su patología relacionada con su rodilla derecha y para que se le reconozca el transporte municipal".*

IV. LA IMPUGNACIÓN[14]

El accionante reitera que su derecho a la salud sigue siendo vulnerado en vista de que, la ARL no le ha suministrado los viáticos para cubrir los gastos a los controles que tiene que realizar por su actual incapacidad. Piensa que el Juzgado Promiscuo de Familia por declarar la improcedencia de la acción incoada está "*favoreciendo*" a la ARL POSITIVA.

En este sentido solicita "*se pase*" el caso a otro juzgado.

V. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia de la Sala

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Corporación para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, pese a las imprecisas manifestaciones del accionante y múltiples correos enviados sin un orden lógico y concreto sobre lo pedido, establece la Corporación que las pretensiones del accionante se direccionan a dos aspectos: **i)** Que se le garantice el tratamiento integral *posoperatorio* de la rodilla derecha; adicionalmente, **ii)** A la obtención del <u>reembolso del transporte local</u> que ha sufragado según lo menciona, por "*los gastos de pasaje en taxi en la ciudad de Cúcuta*", pese a que el decreto 1295 de 1994 del Ministerio de Salud y Protección Social *"establece que toda ARL Administradora de Riesgos Profesionales tiene la obligación de asumir los gastos de traslado a los pacientes que no puedan movilizarse o caminar"*. Que tampoco ha obtenido el reembolso de los seis traslados locales que la ARL no le reconoció, a partir del 17, 18, 25 de agosto; ni el 07 de septiembre que llegó a Bucaramanga. Que debió pagar *"los taxis desde los aeropuertos de la ciudad de Cúcuta y Bucaramanga hasta los hoteles en los que se encontraba hospedado*". Peticiones que para el juez *a quo* hacen parte de la orden de tratamiento integral que dispuso el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Funciones de Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia en sentencia del 16 de noviembre del 2021 dentro del expediente de tutela radicado bajo el No. 54-518-31-12-002-2021-00132-00 adelantado entre las mismas partes.

[14] Archivo 023 id

Reclamos que se advierten se formularon desde el escrito inicial, sin abordar temas alternos, entre otros el recibido el día de hoy[15], frente a los cuales la entidad no tuvo la oportunidad de exponer sus medios de defensa.

Bajo ese contexto, le corresponde a la Sala establecer: **i)** Si el Juez de instancia acertó al declarar improcedente el amparo invocado por el ciudadano **Pedro David Labrador Torres** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad humana, en cuanto consideró que existe otro medio de defensa judicial *(incidente de desacato)* para garantizar la protección invocada; o si por el contrario, **ii)** Las pretensiones del accionante no se entienden incluidas en la orden de tratamiento integral que ordenó el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia dentro de la acción tutela que esa autoridad judicial tramitó bajo el radicado **54-518-31-12-002-2021-00132-00**, caso frente al cual, deberán verificarse las mencionadas trasgresiones a partir de la supuesta negativa de la ARL Positiva Compañía de Seguros de disponer el reembolso de los gastos en que ha incurrido el accionante por concepto de trasporte local; y adicionalmente no haberle prestado los servicios médicos necesarios para superar el proceso *posoperatorio.*

Para solucionar los problemas jurídicos, estima la Sala pertinente abordar el caso concreto, refiriéndose a los siguientes temas: **(i)** Examen de procedencia de la acción de tutela; **(ii)** Reglas jurisprudenciales trazadas en torno al servicio de transporte intermunicipal para acceder a los servicios médicos de salud; **(iii)** Tratamiento del *Postoperatorio.*

3. Análisis del caso concreto

3.1 Examen de procedencia de la acción de tutela

(i) Legitimación activa: Se satisface en cuanto el señor Pedro David Labrador Torres, actúa en causa propia para reclamar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

(ii) Legitimación pasiva: El amparo se invocó en contra de la ARL Positiva Compañía de Seguros, entidad que ampara el servicio público en Riesgos Profesionales al accionante, en consideración a la afiliación que ostenta como empleado dependiente de la empresa *Cálculo Ingeniería S.A.S*, así legitimada en la causa por pasiva, toda vez que se le endilga la responsabilidad de una vulneración en su actuar como entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud.

[15] Folio 15 expediente de 2ª instancia

(iii) Principio de inmediatez: La acción constitucional se presentó en un periodo razonable entre las actuaciones de la ARL que supuestamente vulneran los derechos del accionante, ante la falta de reembolso de los gastos de transporte local en los que ha incurrido el accionante desde el pasado 17 de agosto y la atención de manera integral en el proceso *postoperatorio*, habiendo corrido desde aquella data a la fecha de presentación de la acción de tutela *(08 de septiembre de 2023)*[16] un poco menos de un mes; de ahí que se tendrá por ejecutada la condición de inmediatez.

(iv) Subsidiariedad: Sobre el tópico, el artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que: **i)** (…) **el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii)** cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario o administrativo este no resulta idóneo para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos o **iii)** cuando, a pesar de que existe otro mecanismo defensa, el amparo se invoca como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, son dos los reclamos que realiza el accionante en sede de tutela, por un lado, **i)** la negativa de la ARL Positiva Compañía de Seguros de disponer el reembolso de los gastos en que ha incurrido el accionante por concepto de trasporte local; y adicionalmente, **ii)** no haberle prestado los servicios médicos necesarios para superar el proceso *posoperatorio.*

Así, a partir de lo narrado y probado en el trámite de tutela, se tiene que frente a la segunda de las pretensiones no se satisface el requisito de subsidiariedad en razón a que existe otro mecanismo idóneo y eficaz para reclamar los servicios medico asistenciales que aquí demanda, como más adelante se verificará; por el contrario, ante las precarias condiciones de salud y económicas que evidencia el accionante, el amparo ahora invocado se convierte en el medio principal para obtener el reembolso de los gastos de transporte que ha asumido el señor Labrador Torres, como de manera excepcional lo ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia[17], ante la falta de idoneidad de los medios establecidos para garantizar los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana que reclama el paciente[18], y adicionalmente precaviendo la consumación de un *perjuicio irremediable,* sin desconocer que el transporte no es un servicio de salud sino un medio para acceder a ello.

3.2 De la pretensión de reembolso de los gastos por concepto de transporte local.

[16] Archivo 03 acta de reparto
[17] Sentencia T-925 de 2014 citada en la T-513 de 2017
[18] Sentencias T-925 de 2014 y T-148 de 2016, ídem

En principio, dígase que existe una **regulación y reglas jurisprudenciales trazadas en torno al servicio de transporte para acceder a tratamientos médicos.**

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que desde el punto de vista de las prestaciones que componen el Plan de Beneficios en Salud (PBS), es posible identificar dos categorías:[19] **(i) los servicios de salud**: *"dirigidos a brindar una atención directa a la salud de la persona, ya sea mediante el proceso de prevención, diagnóstico o tratamiento de la enfermedad"* y **(ii) los mecanismos para su acceso**: "*no son servicios de salud como tratamientos, medicamentos o exámenes, sino que corresponden a medios a través de los cuales se puede acceder a estos. Dentro de este grupo, se encuentra el trasporte como un medio para acceder a los servicios de salud"*.

Así mismo destaca que:

> *"(…) es importante diferenciar los dos tipos de transporte que puede necesitar un paciente, a saber: (i)* ***transporte intermunicipal*** *(traslado entre municipios) y (ii)* ***transporte intramunicipal*** *(traslados dentro del mismo municipio, también conocido como intraurbano)[20] y sumado a ello, se debe tener en cuenta que, en algunas ocasiones, este servicio se solicita en conjunto con el reconocimiento de un acompañante para el paciente que será destinatario de los tratamientos o servicios prescritos (…)"*

Hay que mencionar que el primero generalmente se encuentra incluido en el PBS y *"debe ser garantizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS[21]"*. En cambio, el segundo *"hace parte del mecanismo de protección colectiva y debe sufragarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) pagada a la respectiva EPS, así como que no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema".*

> *"(…) La Sentencia SU-508 de 2020 no fijó ninguna regla de unificación respecto de los análisis que deben realizar las autoridades judiciales de cara a una solicitud de transporte intraurbano o intramunicipal y, además, debe tenerse presente que este tipo de transporte no sigue la directriz aplicable al transporte intermunicipal, ya que no se encuentra incluido expresamente dentro del PBS. Por ello, por regla general, este debe ser sufragado por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo.[22] Sin embargo, esta situación no ha sido impedimento para que la jurisprudencia constitucional haya reconocido el acceso a esta prestación, pese a que no haga parte de los mecanismos de protección colectiva. En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio cuando se acredite que "****(i)*** *ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y* ***(ii)*** *de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad*

[19] T 459 de 2022 reiterada de manera reciente en la sentencia T-226 de 2023
[20] T 491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.
[21] Fundamento Jurídico N° 211
[22] Sentencia C-277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. Fundamento Jurídico N° 37.

física o el estado de salud del usuario."[23] *Una vez verificados estos requisitos jurisprudenciales, el transporte intraurbano debe reconocerse y cubrirse por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero sin cargo a la UPC.*

La aplicación de las reglas relacionadas en el párrafo precedente se ha realizado a la luz de las particularidades de cada caso en donde se han tenido en cuenta variables como la distancia al lugar de residencia, la existencia de un concepto médico, las condiciones económicas del usuario y la dificultad física del paciente en realizar los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público (colectivo o masivo). (…)

Con base en la jurisprudencia expuesta sobre el reconocimiento del transporte ***intraurbano****, se tiene que, en todos los casos, se ha partido de la premisa que este es un servicio que no está expresamente incluido en el PBS; por lo que, para su reconocimiento se requeriría una prescripción del médico tratante vía MIPRES o la concesión de este a través de la acción de tutela al cumplir los estándares jurisprudenciales. Adicionalmente, es posible extraer las siguientes conclusiones relevantes para el caso concreto:*

Con base al análisis jurisprudencial cuando se solicite el acceso al trasporte intramunicipal o intraurbano se deben agotar los siguientes niveles de análisis[24]:

(i) *Que el médico tratante genere un concepto en donde se autorice el uso de servicio de trasporte intramunicipal: se deberá acoger el mismo y ordenar dicha prestación en el evento en el que la EPS o la IPS no lo hayan acatado; toda vez que, el médico tratante es quien cuenta con el conocimiento directo de las consecuencias y afectaciones derivadas de la patología que le fue diagnosticada al paciente que está solicitando el transporte intraurbano y puede determinar si el reconocimiento de esta prestación es indispensable para garantizar la continuidad de los tratamientos prescritos, habida cuenta de las necesidades físicas o mentales particulares del paciente que, ameritan que, no pueda hacer uso del transporte público masivo.*

(ii) *Cuando no exista concepto médico: debe realizarse un análisis sobre:* ***a) la situación económica:*** *se deben hacer un estudio integral de las pruebas allegadas con el fin de identificar que "ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado."*[25] *Dentro de los elementos de análisis, es posible considerar la posible inasistencia a citas o tratamientos en atención a la insuficiencia de recursos, la distancia desde el lugar de domicilio a aquel en donde se realizarán las terapias o tratamientos, el puntaje del SISBEN, las responsabilidades económicas adicionales y la proporción de los gastos de transporte en la totalidad de ingresos, el régimen de afiliación (sin que ello sea determinante, ver Supra 65) o el valor reportado como IBL. Igualmente, deberá observarse si se está frente a sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, en razón a su edad (niños o adultos mayores), condición de discapacidad, situación de desplazamiento, etc.y* ***b) las condiciones de salud:*** *este estudio supone verificar que se acrediten los siguientes requisitos: b.1) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física, el*

[23] Sentencia T-900 de 2002. Sentencia T-1079 de 2001. Sentencia T-962 de 2005, entre otras.
[24] T-459 de 2022.
[25] T-277 DE 2022.

> *estado de salud o el desarrollo integral del paciente; y b.2) si habida cuenta de las necesidades físicas o mentales particulares del paciente, no es viable que realice los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.*

Precedente ajustable frente a las Administradoras de Riesgos Profesionales bajo las disposiciones del Decreto 1295 de 1994 "*Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales",* en virtud del cual, "*todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso",* entre otros aspectos, a "*Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios"*[26].

Prestación que para el caso concreto, a partir de las pruebas que obran en plenario, claramente evidencian que el mismo ha sido otorgado por la entidad accionada; así lo deduce la Sala de la respuesta otorgada por la ARL y de las manifestaciones del accionante, advirtiendo que la demandada venía prestando el servicio de transporte al accionante por medio de su proveedor **ESI-VANS** pero a causa del comportamiento desobligante que presentó Pedro Labrador la compañía cambió su asistencia a la *"modalidad de reembolso*"[27], este último cabalmente solicitado por el accionante.

Modo de otorgar la prestación que así ha derivado por el mal comportamiento del peticionario, que la entidad ni sus servidores tienen por qué soportar; componente frente al cual, en el presente trámite se supo que: **i)** La ARL por medio del documento SAL-2023 01 005 370885 de fecha 25 de agosto de 2023 informó al actor el proceso que debe seguir para solicitar la cancelación del dinero sufragado por concepto de traslados a asistencias médicas, describiendo uno a uno los pasos a seguir, y que según las manifestaciones del accionante fue cumplido satisfactoriamente, en la medida que es el mismo actor quien indica que la ARL le avisó que ese cometido bajo la solicitud 38798798 se encuentra autorizada, sin embargo el dinero no ha sido desembolsado.

Así, resulta plausible colegir que la entidad demandada no ha negado al señor Labrador el transporte necesario para acceder a los servicios médicos de salud, ya sea intermunicipal o intramunicipal, sólo que como consecuencia de las desavenencias del paciente, el operador se negó a otorgarlo, cambiando la modalidad a reembolso,

---

[26] Artículo 5 literal h)

[27]Archivo 10, folios 5 y 6. PALABRAS DESOBLIGANTES que utilizó el actor: "*Ustedes el área d tutelas son unos ijueputas malparidos igual al área d desplazamientos solicité varias veces los cambios d tiquetes el cambio d proveedor vayan y confirmen el horario q colocan ustedes con la gran puta madre q los pario son igual d corruptos a la agencia d viajes d publica y la malparida aerolínea d narcotraficantes…*". "*Señora-Deje de hablar mierda-Si no me quieren prestar el malparido servicio- No lo presten- Ustedes me an quedado bastantes veces mal- En los años que llevo con positiva -Después salen con el cuento que el celular apagado- Vaya como mierda como este en la autorización- Señora y necesito desayunar q me recojan a las 6*50 AM-Del Hotel- Donde me tienen asignado-Q entren porq estoy operado no tengo acompañante- Tengo vendaje-Acá el carro o taxi puede entrar- Dejen hablar mierda q yo estoy llamando el otro número de evasivas no responde- Parranda d buitres d ratas…".* Entre otras afirmaciones del mismo tono del tutelante hacia el transportador y la ARL.

particularidad para la cual, como ya se precisó, la acción de tutela resulta improcedente en tanto la misma involucra un conflicto de naturaleza económica, no obstante excepcionalmente es posible que a través de este proceso constitucional se ordene el mismo, excepcionalidad cabalmente aplicable el caso concreto, en consideración a las especiales condiciones de salud en las que encuentra el paciente, portando muletas, debiéndose trasladar en esas condiciones no solo de un municipio a otro, también de un lugar a otro en una misma ciudad, ello aunado a su medio de subsistencia que deviene de un salario mínimo y que adicionalmente se halla incapacitado desde ha dos años; circunstancia que parala Sala demandan un trato preferente en el otorgamiento de los reembolsos solicitados y del Juez de tutela la concesión del amparo invocado

Razón por la cual, considerando que el trámite de revisión y pago del reembolso, según lo informado por la entidad, es de "*30 días calendario*" posteriores a la radicación, para la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del actor, se ordenará a la entidad accionada que para el caso del señor Pedro David Labrador, estos procesos se cumplan en un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la presentación efectiva de los requisitos exigidos.

Demanda que en modo alguno puede reclamarse a partir de la orden de tratamiento integral que prescribió el Juzgado Segundo Civil del Circuito en fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2021, recurriendo al incidente de desacato como lo entendió el Juez de instancia. Providencia aquella en que se ordenó:

> *"(…) a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que proceda a garantizar y/o prestar de* ***manera integral los servicios médico asistenciales*** *al Señor PEDRO DAVID LABRADOR TORRES por las patologías "CONTUSIÓN DE LA RODILLA, OTROS TRANSTORNOS DE LOS MENISCOS, TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARROO LESION ANTIGUA, OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA, LESIÓN DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO INTERNO DE LA RODILLA DERECHA, TRAUMATISMO ROTACIONAL DE LA RODILLA DERECHA, TRANSTORNOS ROTULOFEMORALES, CAMBIOS INTRASUSTANCIALES EN EL CUERNO ANTERIOR DEL MENISCO EXTERNO DE LA RODILLA DERECHA y BURSITIS INFRAPATELAR DE LA RODILLA DERECHA" que le sean ordenados por el médico tratante, en virtud del principio de la continuidad del tratamiento; conforme a lo analizado en la parte motiva (…)"*

Tratamiento que cubre todos los servicios que sean prescritos por el médico tratante, pero para garantizar la salud. Al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública define[28] el "***Servicio Asistencial:*** *Es el que tiene por objeto la prestación directa de servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, así como a los servicios paramédicos y medios auxiliares de diagnóstico y tratamiento,*

[28] Radicado No. 20216000324211

conducentes a conservar o restablecer la salud de los pacientes". En el caso que compete, la petición realizada por el tutelante para que *"le autoricen los servicios de traslados locales*[29]", contrario a lo que dijo el juez de instancia, esto es, que: *"deberá acudir al incidente de desacato en caso de que considere que no se ha dado el trasporte municipal toda vez que se ordenó prestar de manera integral los servicios médico-asistenciales al señor Pedro David Labrador Torres",* no resulta acertado entender el *traslado* como un servicio médico asistencial – tratamiento integral (aunque de las pruebas se desprenda que la ARL ha venido garantizando dicha prestación), pues en realidad aquellos son un medio que ayudarían a garantizar los servicios de salud.

Sin perjuicio de que, como lo ha precisado la Corte Constitucional[30] *"el servicio de transporte ambulatorio es un* ***mecanismo de acceso al goce efectivo del derecho fundamental a la salud del paciente***[31]*, este debe ser suministrado atendiendo a su finalidad de servicio. Por ello los elementos principales que deben ser tenidos en cuenta, además de los lineamientos del Ministerio de Salud, son las necesidades del paciente al que le es prestado el servicio. De esa manera, cooperarán en el bienestar y obtención de la estabilidad en materia de salud que busca promover, brindar y garantizar el Estado, a través del Sistema General de Seguridad Social en salud".*

Intención que ya ha sido promovida por el accionante recurriendo al incidente de desacato, bajo argumentos similares a los ahora expuestos en sede de tutela:[32]

> *"(…) La arl positiva está vulnerando mis derechos a la salud acá en Cúcuta me tocó los gastos d traslados locales por mi cuenta cuando salí d la cirugía cuando me a tocado q venir acá a ese proveedor q ellos asignaron medical Duarte de Cúcuta el decreto 1295 d 1994 por el ministerio d salud y protección social dice todo paciente q tengo un accidente laboral q este por cuenta d administradora d riesgos profesionales en este caso arl positiva tendrá derecho a gastos d traslados locales en condiciones normales dónde el paciente no viva no resida q sean necesarias para la prestación d estos servicio derecho a la salud a la vida y a la dignidad humana en este caso la arl positiva no cumplen con esta ley por el ministerio d salud estando operado me toca trasladarme por mi cuenta pagar d mi bolsillo y ellos nunca rembolsan nunca responden por lo q uno gasta eso siempre a sucedido con la arl positiva más q me encuentro en una ciudad donde no vivo (…)" -sic-.*

Provocando que aquel Juzgado expusiera al respecto, "***en la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) no se estudiaron y por lo tanto menos aún, se ordenaron gastos de traslado, ya que el accionante no los solicitó; y proceder como lo pretende el actor vía desacato, sería atentar contra el principio de cosa juzgada, así como los derechos de defensa y debido proceso de la ARL Positiva. Y en gracia de discusión, se aprecia que la ARL Positiva dispuso***

[29] Derivado al procedimiento de artroscopia que se le realizó el pasado 17 de agosto.
[30] Sentencia T-017 de 2021
[31] Negrilla fuera de texto.
[32]Folio 170. Archivo Digital "CuadernoSieteUnificado.pdf" -C07IncidenteDesacato4.

al incidentante el proceso de radicación de reembolso de los traslados a asistencias médicas *(…)"*

3.3 Del tratamiento Postoperatorio

Por el contrario, frente a este ítem, la Sala armoniza con las deducciones del *a quo,* tras evidenciar que la orden impartida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales a la ARL Positiva Compañía de Seguros Positiva, debe garantizar los servicios médicos asistenciales de manera integral a **PEDRO DAVID LABRADOR TORRES** en los términos de la sentencia constitucional emitida dentro del radicado No. 54-518-31-12-002-2021-00132-00; por lo tanto, como las prestaciones reclamados por el accionante lo son para superar el *posoperativo* por "*artroscopia"*[33]*,* objeto de aquella prescripción integral, sin lugar a duda, es el incidente de desacato el medio que debe usar el accionante para que sea estudiado lo concerniente a esa prestación concretamente.

La eficacia del Incidente de Desacato para la protección efectiva de los derechos; la Corte Constitucional establece que la finalidad del incidente de desacato es[34] "*lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para* ***inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento[35],*** *a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados".*

Retomando la presencia de la acción de tutela con radicado 2021-00132-00, tenemos que los días: 14 de marzo[36], 30 de mayo[37], 19 de julio[38] y 8 de agosto[39], del 2023 el accionante **PEDRO DAVID LABRADOR TORRES** mediante cuatro incidentes de desacato, respectivamente, presentó sus requerimientos ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona. Peticiones que fueron atendidas y desatadas por la falladora de tutela induciendo a las partes al cumplimiento de las garantías del "*mecanismo de protección*[40]*".*

La jurisprudencia ha señalado que el incidente de desacato es el mecanismo judicial para dar cumplimiento a los fallos de tutela[41]:

---

[33] "*DIAGNOSTICO: S832-DESGARROS DE MENISCOS, PRESENTE"*
[34] Sentencia SU034 de 2018.
[35] Negrilla fuera de texto.
[36] Solicitud Incidente número 1.
[37] Solicitud Incidente número 2.
[38] Solicitud Incidente número 3.
[39] Solicitud Incidente número 4.
[40] Sentencia del 16 de noviembre de 2021 Juzgado Segundo Civil del Circuito – Pamplona.
[41] Auto 300 de 2019. Corte Constitucional. MP Cristiana Pardo Schlesinger.

> *" (…) Según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es obligación de los particulares y de las autoridades a quienes se atribuya la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cumplir sin dilaciones el fallo que resuelve la acción de tutela. Bajo esta premisa, se ha entendido que los* ***jueces de primera instancia deben velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, aplicando el procedimiento y las medidas descritas en los artículos 23 y el referido 27 del citado estatuto****, aun en los casos en que la decisión haya sido tomada por el juez de segundo grado o por la Corte Constitucional en sede de revisión.[23] Asimismo, es posible* ***que a través del trámite procesal de un incidente de desacato el juez de conocimiento imponga las sanciones correspondientes,*** *de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Se ha reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corte que la obligación de cumplir con las providencias judiciales constituye un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho, y en este sentido, es un elemento integrante del derecho al acceso a la administración de justicia, en tanto, no sólo implica la posibilidad de acudir en busca de una resolución al problema jurídico planteado, sino que también significa que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el juez y se restablezcan los derechos que fueron vulnerado[42] (…)".*

Concretamente, la jurisprudencia alude a que en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, "*es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela[43]"*. Bajo esa óptica, entendemos que quien cuenta con los elementos necesarios para estudiar acordemente los requerimientos que se desprendan del fallo inicial es precisamente la juez de primera instancia[44].

Razones por las cuales se confirmará el fallo impugnado respecto a la improcedencia de la acción de tutela aquí formulada por el señor Pedro David Labrador Torres, para superar el *posoperativo* por "*artroscopia"[45],* por formar parte de la prescripción integral dispuesta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laboral en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021; por el contrario, se concederá el amparo de los derechos a la salud y vida en condiciones dignas del accionante, en consecuencia, se ordenará a la ARL Positiva Compañía de Seguros, que para el caso del señor Pedro David Labrador, el proceso de reembolso por concepto de transporte necesario para acceder a los servicios médicos de salud, se cumpla en un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la presentación efectiva de los requisitos exigidos.

---

[42] Negrilla fuera de texto.
[43] Sentencia SU-034 de 2018.
[44] Que es la autoridad competente para verificar esos requerimientos.
[45] "*DIAGNOSTICO: S832-DESGARROS DE MENISCOS, PRESENTE"*

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, ***LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo impugnado**,** para en su lugar **CONCEDER** el amparo de los derechos a la salud y vida en condiciones dignas del accionante, en consecuencia, **ORDENAR** a la **ARL Positiva Compañía de Seguros**, que para el caso del señor Pedro David Labrador, el proceso de reembolso por concepto de transporte necesario para acceder a los servicios médicos de salud, se cumpla en un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la presentación efectiva de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia proferida el pasado 14 de septiembre por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c32836fddd18ffe9142bafec7fcbb8f9e22b6c90647b7708cb09d948ce8d9**
Documento generado en 19/10/2023 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica